

CONTRADICCIÓN DE TESIS 11/2016

**ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS
TRIBUNALES COLEGIADOS CUARTO Y
OCTAVO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER
CIRCUITO**

MAGISTRADO PONENTE:

CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI

SECRETARIO:

MARTÍN SÁNCHEZ Y ROMERO

Ciudad de México, acuerdo del Pleno en
Materia Civil del Primer Circuito, correspondiente al
cuatro de octubre de dos mil dieciséis.

VISTOS los autos, para resolver, el expediente
relativo a la denuncia de contradicción de tesis 11/2016.

R E S U L T A N D O:

**PRIMERO. Denuncia de la contradicción de
tesis.**

Mediante escrito del veinte de abril de dos mil
dieciséis, dirigido al Pleno en Materia Civil del Primer
Circuito, en lo sucesivo el **Pleno Civil**, el Magistrado
Mauro Miguel Reyes Zapata, Presidente del Cuarto

Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, **denunció la posible contradicción de tesis** entre el criterio sustentado por el Tribunal que integra, en adelante Cuarto Tribunal, en la ejecutoria resuelta en el juicio de amparo directo **42/2016**, y el sostenido por el Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, que sólo se identificará como Octavo Tribunal, en el juicio de amparo directo **738/2010**, del que derivó la tesis aislada I.8º.C.300 C (9a.) con Registro digital 162599, de rubro:

***“DIVORCIO SIN CAUSA.
CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 266
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE EL
MATRIMONIO HAYA DURADO UN AÑO.”***

SEGUNDO. Trámite de la denuncia.

En acuerdo de siete de enero de dos mil dieciséis, el Presidente del **Pleno Civil**, que en este documento se mencionará como **el Presidente**, admitió a trámite la denuncia formulada en el expediente D.C. 42/2016 y solicitó a los Magistrados Presidentes de los

Tribunales Colegiados de Circuito contendientes la remisión de los archivos digitales de las ejecutorias dictadas en los juicios de amparo directo **42/2016 y 738/2010**, respectivamente, así como informaran si a la fecha los criterios sustentados se encontraban vigentes, o en su caso, la causa para tenerlos por superados o abandonados.

Lo anterior fue desahogado por acuerdo del diecinueve de mayo de dos mil dieciséis.

TERCERO. Turno del expediente.

Una vez integrado el expediente de esta contradicción de tesis, en auto dictado el propio diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, el Presidente ordenó turnar el expediente virtual al Magistrado Integrante Carlos Manuel Padilla Pérez Vertti, adscrito al Sexto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, para la formulación del proyecto de resolución correspondiente.

Por diversos acuerdos en su oportunidad se concedió al Magistrado ponente la prórroga para formular el proyecto de resolución correspondiente.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia.

El Pleno es competente para conocer de la denuncia de contradicción de tesis, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 226, fracción III, de la Ley de Amparo, 41 bis, 41 ter, fracción I, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como el noveno transitorio del Acuerdo General 52/2015 del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, relativo a la integración y funcionamiento de los Plenos de Circuito, porque se refiere a la posible contradicción de criterios entre dos Tribunales Colegiados en materia civil del Primer Circuito Judicial Federal.

SEGUNDO. Legitimación.

La denuncia proviene de parte legítima, al haberse formulado por el Magistrado Presidente de un Tribunal Colegiado de este circuito, de conformidad con lo previsto en el artículo 227, fracción III, de la Ley de

Amparo, en virtud de que el tribunal que integra emitió uno de los criterios contendientes.

TERCERO. Objeto concreto de la denuncia de contradicción de criterios.

Determinar si el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora la Ciudad de México) que prevé el divorcio sin expresión de causa: **es o no constitucional o inconvencional**, en la parte que establece que el divorcio podrá solicitarse **siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del matrimonio.**

El precepto establece:

“CAPÍTULO X. Del divorcio. (REFORMADO, G.O. 3 DE OCTUBRE DE 2008).

“ARTÍCULO 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se

solicita, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.

Sólo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.”

Respecto a ese tema se advierte que los tribunales Cuarto y Octavo se apoyaron, respectivamente, en la interpretación del artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal.

A.- En el primer caso, el Cuarto Tribunal concedió la razón al impetrante, ya que estimó **inconvenional** la norma impugnada, en la parte preventiva consistente en que el divorcio podrá solicitarse siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del matrimonio, al considerar que la libre voluntad para demandar el divorcio no debe estar sujeta a restricción alguna, por constituir un **derecho humano** previsto en el artículo 1º constitucional, en las disposiciones convencionales que señaló, así como en los criterios previos del Máximo Tribunal del País.

Que por ese motivo, concedió el amparo para que la autoridad lo desaplicara y admitiera la demanda de

divorcio, presentada antes de un año de haberse celebrado el matrimonio.

B.- En el segundo caso, el Octavo Tribunal contendiente resolvió lo contrario, en cuanto negó la razón al quejoso, porque estimó: **1**, que para promover el divorcio, se requiere cumplir el requisito del plazo de un año, desde la celebración del matrimonio, previsto en el artículo citado, y por ello **2**, que el precepto impugnado tiene apego constitucional, en cuanto a tutelar los derechos fundamentales previstos en el artículo 4º de la Carta Magna, en concreto: la organización, desarrollo y ambiente sano de la familia.

Por tanto, concluyó que la norma secundaria no pugna con las disposiciones constitucionales, al prever que el divorcio podrá solicitarse ***“siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.”***

De este último fallo derivó la tesis, publicada, en la Novena Época, registro digital 162599, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII,

marzo de 2011, Materia Constitucional, tesis: I.8o.C.300

C, página: 2323, que dice:

**“DIVORCIO SIN CAUSA.
CONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 266
DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO
FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE EL
MATRIMONIO HAYA DURADO UN AÑO. Al**
*establecer el artículo 266 del Código Civil para el
Distrito Federal que el divorcio puede solicitarse por
uno o ambos cónyuges ante la autoridad judicial,
manifestando su voluntad de no querer continuar
con el matrimonio, sin que se requiera señalar
causa para ello, siempre que haya transcurrido
cuando menos un año desde la celebración del
mismo, indudablemente ha estimado que el
matrimonio se forma principalmente por la
espontánea y libre voluntad de los contrayentes,
por lo que no debe subsistir cuando falta esa
voluntad; pero, a la vez, ha tenido presente que
tratándose de uniones que tengan que deshacerse
por voluntad de uno de los cónyuges, no sólo es*

necesario cerciorarse de esa voluntad para divorciarse, sino también de la imposibilidad absoluta de remediar las desavenencias, y es tal la razón evidente que inspira la exigencia de que el matrimonio haya durado al menos un año, toda vez que aquella imposibilidad sólo puede comprobarse por el transcurso de un periodo razonable desde la celebración del matrimonio hasta que se permita la disolución, para convencerse así de la desunión de los cónyuges; es decir, el legislador permite el divorcio sin causa, pero prevé que entre la celebración del matrimonio y el posible divorcio exista un lapso razonable, lo cual se justifica como un medio de preservar la unión matrimonial y evitar que el matrimonio se convierta en lugar de una institución jurídica y solemne regulada por el Estado, en un instrumento estéril y carente de seriedad que pueda en cualquier momento, según el arbitrio de los interesados deshacerse, pues aun cuando se considere que el divorcio pueda ser el medio para dar respuesta a una necesidad social, se trata de un caso excepcional, por lo que es

*preciso reducirlo a los casos en que, efectivamente, la mala condición de los consortes sea irreparable de otra forma que no sea su separación, evitando que sea utilizado de manera caprichosa por las personas que no desean continuar en matrimonio sin que se advierta la existencia de una imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias. En ese sentido, **la disposición legal citada no es inconstitucional**, ya que no transgrede la garantía que tiene toda persona a un **ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar**, a que se refiere el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que impone una limitación razonable al divorcio, además de que tiende a proteger la organización y el desarrollo de la familia, que también consagra el citado precepto constitucional y que debe considerarse de singular importancia, toda vez que con ello se propicia la integración del núcleo familiar, salvo casos excepcionales en los que una vez transcurrido un término prudente, en el que no sea posible que las*

personas que no desean continuar en matrimonio remedien sus desavenencias, sea procedente la disolución del matrimonio mediante el divorcio decretado por resolución judicial.”

CUARTO. Posturas contendientes completas de los tribunales de Circuito.

I. El **Cuarto Tribunal** conoció del amparo directo **D.C. 42/2016**, promovido por *********, en el que reclamó la resolución que puso fin al juicio, del diez de noviembre de dos mil quince, dictada por la Cuarta Sala Familiar del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el toca *******/2015**, relativa a la disolución de vínculo matrimonial, expediente *******/2015**, en la cual confirmó el auto de ocho de octubre de dos mil quince, en el que **se desechó la solicitud de divorcio**, por no haber transcurrido un año desde la celebración del matrimonio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora la Ciudad de México). Y concedió la protección constitucional al quejoso, a fin de que se admitiera la demanda de divorcio.

Criterio del Cuarto Tribunal.

Las consideraciones que sustentaron su resolución consisten:

*“(...) **QUINTO. Estudio.** Los conceptos de violación son esencialmente fundados y suficientes para conceder la protección constitucional. - - - La esencia de la argumentación del peticionario radica en evidenciar, que **la sala responsable debió realizar un control difuso de la norma constitucional e inaplicar el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, en la porción normativa invocada por el juez de origen como fundamento del rechazo de la solicitud de divorcio.** - - - En concepto del quejoso, en la sentencia reclamada se deja de considerar que ese precepto no se ajusta a los principios de libertad, legalidad y seguridad jurídica consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que el requisito de temporalidad de un año de vigencia del matrimonio, para solicitar el divorcio **atenta contra***

la libertad de los cónyuges, lo que además es contradictorio con el texto del artículo 146 del mismo ordenamiento, el cual dispone que el matrimonio es un acto jurídico bilateral esencialmente libre. - - - Estas alegaciones son sustancialmente fundadas. - - - Los artículos 1º y 133 de la Carta Magna, en su parte conducente, disponen lo siguiente: (se transcriben). - - - De acuerdo con los preceptos constitucionales transcritos, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse en conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección de la forma más amplia por todas las autoridades del Estado en el ámbito de sus competencias, por ser el sustento de su funcionalidad. - - - Por tanto, es deber de las autoridades, la aplicación de las normas que le son más benéficas a los justiciables, sobre la base de los principios pro persona y ex officio, a través del control de constitucionalidad y convencionalidad, pues sólo así se concretan los

postulados previstos en el precepto **constitucional** en cita. - - - Al respecto es orientadora la tesis aislada P. LXVII/2011, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: - - - **‘CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD’**¹ (se transcribe). - - - Es importante destacar, que en la resolución de asuntos relacionados con el divorcio sin expresión de causa, **los órganos jurisdiccionales federales y, esencialmente, el Máximo Tribunal del país han emitido varios criterios aislados y jurisprudenciales, respecto a la interpretación e integración jurídica, referente a esta clase de divorcio, al encontrarse con frecuencia tensiones entre los contenidos de unos enunciados jurídicos con los de otros, que en ocasiones han sido declaradas antinomias, y se han aplicado las reglas atinentes para la inaplicación de uno de los preceptos en pugna y la prevalencia del**

¹ Consultable en el Libro III, diciembre de 2011, Tomo I, página 535, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

otro, para reestablecer (sic) la armonía, certidumbre y seguridad para los justiciables, cuyas específicas situaciones quedan comprendidas en alguno de los supuestos de ese conjunto normativo. - - - Al profundizar en el estudio de la temática de referencia, de manera sistemática y mediante la exploración de todas sus partes y de las relaciones que deben establecerse necesariamente entre ellas como integrantes de una unidad funcional, se ha llegado a la conclusión de que existen elementos racionales y objetivos para evitar la colisión entre las disposiciones que se encuentran en oposición formal, mediante la interpretación jurídica, especialmente la interpretación conforme a la Constitución. - - - En atención a lo anterior, el operador del derecho, y sobre todo los órganos jurisdiccionales como responsables terminales de esta labor, deben dirigir y optimizar al máximo sus esfuerzos, en primer lugar, a la búsqueda de la armonización de las normas secundarias con la Constitución, para lo cual pueden emplear herramientas constituidas por

los métodos de interpretación jurídica, y sólo si después de los esfuerzos orientados hacia dicha dirección no encuentran posibilidades de evitar la confrontación, deben pasar a los criterios aplicables para resolver el conflicto, por la vía de la **desaplicación** de alguna de las reglas desavenidas. - - - A este respecto, el autor Mauro Capelleti consideró lo siguiente: - - - ‘...se razona, en sustancia, de la siguiente manera: los jueces están obligados a interpretar las leyes, a fin de aplicarlas a los casos concretos que cotidianamente se someten a su decisión; uno de los cánones más obvios de la interpretación de las leyes es aquel, según el cual, cuando dos disposiciones legislativas contrastan entre sí, el juez debe aplicar la que tenga preeminencia; tratándose de disposiciones de igual fuerza normativa, la preeminencia será indicada por los usuales criterios tradicionales: *Lex posteriori derogat legi priori*; *Lex specialis derogat legi generali*; etcétera, pero estos criterios carecen de validez cuando el contraste se presenta entre disposiciones de diversa fuerza normativa; y así la norma constitucional, cuando la

*Constitución es rígida, más bien que flexible, prevalece siempre sobre la disposición ordinaria constante, del mismo modo, por ejemplo, la propia ley ordinaria prevalece sobre el reglamento, es decir en la terminología alemana, los Gesetze (leyes) prevalecen sobre los Verordnungen (reglamentos); ergo se concluye, que cualquier juez, encontrándose en el deber de decidir un caso, en el cual tenga relevancia una norma legislativa ordinaria opuesta a la norma constitucional debe desaplicar la primera, y aplicar, por el contrario, la segunda ...'² - - - Sobre esas bases se debe analizar si, en el caso, la parte conducente del artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, en la que se dispone que es necesario el transcurso de cuando menos un año desde la celebración del matrimonio, para solicitar su disolución, es contraria a la Constitución y a otras disposiciones. De ser así, **mediante la interpretación jurídica de las normas, considerar, si es posible encausar cada una de las normas hacia distintos campos de***

² Capeletti, Mauro, *El Control Judicial de la Constitucionalidad de las Leyes en el Derecho Comparado*, UNAM, Facultad de Derecho, México, 1966, p. 39.

aplicación (de modo que no choquen al concurrir en un mismo punto), o bien, determinar la prevalencia de una de las normas discrepantes y la desaplicación de la otra. - - -

En primer lugar es conveniente referirse a algunos aspectos generales de la normativa del divorcio contenida en el texto vigente del Código Civil para el Distrito Federal. - - -

I. Aspectos generales de la normativa del divorcio sin expresión de

causa. - - - La ley prevé que la institución del

divorcio constituye uno de los medios previstos en

la ley para extinguir el vínculo matrimonial. - - -

Sobre el particular, la doctrina ha determinado que

el divorcio, *'bajo su aspecto civil, es considerado como*

una institución por medio de la cual se rompe o disuelve

voluntariamente el lazo matrimonial, viviendo los dos

cónyuges, y deja a éstos en libertad de contraer nuevo

vínculo. Realmente, el divorcio no quebranta el lazo

conyugal: lo que hace es hacer constar ese estado

anterior de ruptura completa entre marido y mujer, y

*para que produzca sus efectos jurídicos.'*³ - - - *'La*

³ Covián, D. Víctor (colaborador), Enciclopedia Jurídica Española, Francisco Seix, Editor, Barcelona, España1910, pp. 426-427.

*lógica es, pues ésta. El divorcio viene a legalizar una situación que ya existe en los hechos, y lejos de constituir un estímulo para la demolición del matrimonio, no hace más que verificar cuándo los cimientos de la construcción ya están reducidos a polvo o poco menos.’⁴ - - - En la legislación interna, el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal dispone lo siguiente: (se transcribe).- - - Como se ve, tal y como está ahora regulada la institución, los elementos de la pretensión de divorcio se deben sustentar en lo siguiente: - - - a) La existencia del matrimonio, como presupuesto lógico y jurídico indispensable; - - - b) El transcurso cuando menos de un año, contado a partir del día siguiente al de la fecha de celebración del matrimonio y el día anterior a la presentación de la demanda, y - - - c) **La manifestación de voluntad de ambos cónyuges o de uno solo de ellos, en el sentido de no querer continuar con la relación matrimonial, sin que haya necesidad de revelar al juez la causa de esa voluntad extintiva.** - - - Esto*

⁴ Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo IX, Bibliográfica Omeba, p.53.

es, dicho precepto confiere legitimación en la causa a ambos cónyuges o a uno solo para pedir el divorcio, y se determina que la petición debe hacerse ante la autoridad judicial, mediante la manifestación de su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera explicar la causa por la cual se hace la petición, siempre que haya transcurrido cuando menos un año, desde la celebración del matrimonio. - - - Cabe destacar que el legislador no ignoró ni pasó por alto la existencia de las causas que produzcan la disolución del vínculo matrimonial, sino que a diferencia del sistema anterior, el motivo por el que alguien quiere disolver el matrimonio ya no constituye el supuesto jurídico para concederle el derecho al divorcio, sino exclusivamente la declaración de la voluntad de hacerlo, sin exigir ninguna justificación al respecto, con lo que queda atrás la importancia del elemento causal y cobra relevancia únicamente el efecto, que es la manifestación de voluntad, respecto de la consecuencia exigida. - - - En una de las iniciativas

de la ley en comento, la presentada por el Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, fechada el 20 de mayo de 2008, dice en lo conducente: - - - '...El matrimonio es una institución del Derecho Civil que parte de la base de la autonomía de la voluntad de las personas, en este mismo sentido y sin relevar a ninguna de las partes de las responsabilidades mutuas y recíprocas que se deben, se ha considerado necesario el evitar que el rompimiento del vínculo matrimonial erosione mayormente el núcleo familiar, producto de un enfrentamiento constante, por lo que se considera que el Estado no debe empeñarse en mantener, de forma ficticia, un vínculo que en la mayoría de las veces es irreconciliable. - - - Así, es importante considerar que se presentan casos en los que, sin existir alguna de las causales enunciadas en el artículo 267, una o ambas partes, no estuviera de acuerdo en continuar con el matrimonio, por ser esa su decisión libre. Para ello se estima pertinente otorgarles a los ciudadanos del Distrito Federal, la oportunidad de acudir al órgano jurisdiccional de gobierno, para pedir, de manera unilateral y de forma libre, la disolución del

vínculo, porque su voluntad es ya no continuar con el matrimonio. - - - (...) - - - Lo anterior es importante, porque reitera la afirmación de que facilitar el proceso de divorcio no implica, desde ningún punto de vista, la posibilidad de incumplir con las obligaciones alimentarias, ni con las indemnizaciones que algún hecho ilícito, de existir, pudiera generar, tampoco con la nivelación económica a la que se refiere actualmente el artículo 289-bis. - - - Por el contrario, sin menoscabo de los derechos que consagra la Ley, y sin descuidar los derechos alimentarios de los acreedores, ni afectar los derivados del régimen patrimonial surgidos del matrimonio, se deben presentar las alternativas que permitan disolver el vínculo, con la sola expresión de ser esa la voluntad de ambas o de una sola de las partes, sin tener necesidad de acreditar alguna de las causales que actualmente prevé la Ley. - - - Tampoco hay que dejar de observar que una de las obligaciones del Estado es proteger la integridad física y psicológica de sus ciudadanos mediante la ley y que el modo de concebir las relaciones de pareja en nuestra sociedad ha variado y, por lo tanto, se ha ido privando

*paulatinamente a las normas vigentes de sus condicionantes originales. - - - Diversos sociólogos, psicólogos, y demás expertos en los estudios relativos a la conducta humana han advertido la inconveniencia de perpetuar el conflicto entre los cónyuges, cuando la experiencia diaria hace evidente tanto la imposibilidad de la sana convivencia, como la voluntad de ambos de no continuar su matrimonio. - - - El proyecto de reforma que se presenta lejos de atentar contra la cohesión social, tiene como objeto el facilitar los canales de entendimiento entre quienes viven los procesos de divorcio; es decir, se elimina un motivo mayor de enfrentamiento entre seres en conflicto. - - - Cabe recordar que actualmente tampoco se atenta, de forma alguna, contra la cohesión social por el simple hecho de que nuestra legislación contempla el **divorcio por mutuo consentimiento**, tanto por la vía judicial como por la administrativa, pues el divorcio tan sólo es el reconocimiento del Estado a una situación de hecho, respecto de la desvinculación de los consortes cuya voluntad de no permanecer unidos debe respetarse. - - - Actualmente, debe estimarse que el respeto al libre*

desarrollo de la personalidad justifica reconocer mayor

trascendencia a la voluntad del individuo cuando ya no

desea seguir vinculado con su cónyuge. Así, el ejercicio

de su derecho a no continuar casado no puede hacerse

depender de la demostración de la concurrencia de

causa alguna, pues aquella determinante no es más que

el fin de esa voluntad expresada en su demanda... - - -

Por su parte, en el dictamen de la Comisión de

Administración y Procuración de Justicia, leída en

la sesión de la Asamblea Legislativa del Distrito

Federal de 27 de agosto de 2008, se encuentra lo

siguiente: - - - ‘...Por ello esta Comisión está de

acuerdo con los proponentes de las iniciativas cuando

mencionan que el matrimonio es una institución del

derecho civil que parte de la base de la autonomía de la

voluntad de las personas y que el Estado no debe

empeñarse en mantener de forma ficticia un vínculo que

en la mayoría de los casos resulta irreconciliable. - - -

La voluntad de las partes al ser considerada como un

elemento esencial del contrato de matrimonio, debe ser

tomada en cuenta para decidir si éste seguirá existiendo

o se disolverá. **Esta voluntad no debe ser considerada y**

tomada en cuenta sólo al momento de celebrar el matrimonio, sino durante su subsistencia y una vez llegado el divorcio...' - - - Esas características esenciales del divorcio sin expresión de causa también se advierten en el derecho comparado al regularse esa institución jurídica, como ocurre con la Ley 15/2005, de 8 de julio de 2005, que modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil españolas, en materia de separación y divorcio, que en concepto del jurista Manuel Albaladejo 'ha venido a suprimir la necesidad de que el divorcio se apoye en ninguna causa. De manera que hoy se decretará si es pedido por ambos cónyuges o por uno con el consentimiento del otro o por uno solo simplemente porque lo deseen (...). Es lo que la sabiduría popular ha venido a llamar 'el divorcio express.'⁵ - - - En la exposición de motivos de la referida Ley 15/2005 se observa lo siguiente: - - - '...La reforma que se acomete pretende que la libertad, como valor superior de nuestro ordenamiento jurídico, tenga su más adecuado reflejo en el matrimonio. El

⁵ Albaladejo, Manuel, *Curso de Derecho Civil*, Tomo IV, Edisofer S.L., 10ª Edición, Madrid España, 2005, p. 79.

*reconocimiento por la Constitución de esta institución jurídica posee una innegable trascendencia, en tanto que contribuye al orden político y la paz social, y es cauce a través del cual los ciudadanos pueden desarrollar su personalidad. - - - En coherencia con esta razón, el artículo 32 de la Constitución configura el derecho a contraer matrimonio según los valores y principios constitucionales. De acuerdo con ellos, esta ley persigue ampliar el ámbito de libertad de los cónyuges en lo relativo al ejercicio de la facultad de solicitar la disolución de la relación matrimonial. - - - Con este propósito, se estima que **el respeto al libre desarrollo de la personalidad**, garantizado por el artículo 10.1 de la Constitución, **justifica reconocer mayor trascendencia a la voluntad de la persona cuando ya no desea seguir vinculado con su cónyuge**. Así, el ejercicio de su derecho a no continuar casado no puede hacerse depender de la demostración de la concurrencia de causa alguna, pues la causa determinante no es más que el fin de esa voluntad expresada en su solicitud, ni, desde luego, de una previa e ineludible situación de separación. - - - En este último sentido, se pretende*

*evitar la situación actual que, en muchos casos, conlleva un doble procedimiento, para lo cual se admite la disolución del matrimonio por divorcio sin necesidad de la previa separación de hecho o judicial, con un importante ahorro de coste a las partes, tanto económico como, sobre todo, personales. - - - No obstante, y de conformidad con el artículo 32 de la Constitución, se mantiene la separación judicial como figura autónoma, para aquellos casos en los que los cónyuges, por las razones que les asistan, decidan no optar por la disolución de su matrimonio. - - - En suma, la separación y el divorcio se concibe como dos opciones, a las que las partes pueden acudir para solucionar las vicisitudes de su vida en común. De este modo, se pretende reforzar el principio de libertad de los cónyuges en el matrimonio, pues tanto la continuación de su convivencia como su vigencia depende de la voluntad constante de ambos...'*⁶ - - - La semejanza de la regulación del divorcio en la legislación mexicana con la normativa española que le antecedió en tiempo, dota de utilidad para el

⁶ Consultable en Boletín Oficial del Gobierno de España www.boe.es/diario_boe/txt.php?id.=Bue-a-2005-11864.

*estudio de la problemática de interpretación y aplicación de la institución de que se trata. - - - De esa manera se debe considerar que, tanto en la legislación que sirvió de antecedente como en la legislación que actualmente rige al divorcio en nuestro país se observa como nota distintiva la libertad de los cónyuges para concluir una relación jurídica. - - - Con relación al concepto de libertad, debe considerarse que tiene muchas manifestaciones, pues es un medio para llegar a diversos fines, como son: la libertad de expresión, la libertad religiosa, la libertad de tránsito, la libertad contractual, entre otros. - - - De acuerdo a la Enciclopedia Jurídica Mexicana, en una de sus acepciones, la libertad se entiende como ‘una propiedad de la voluntad, gracias a la cual ésta puede adherirse a uno de entre los distintos bienes que le propone la razón.’⁷ - - - **La combinación de “libertad” y “voluntad” forma el concepto de “libre albedrío”:** - - - ‘Cuando*

⁷ Enciclopedia Jurídica Mexicana, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Tomo IV, 3ª Edición, Porrúa, México, 2012, p. 965.

*hablamos de libre albedrío, de voluntad libre, nos referimos en realidad a la visualización de alternativas y al acto de elegir entre éstas.*⁸ - - - **Al relacionar ese concepto, con la legislación sustantiva civil, debe considerarse que la ley presume capacidad en las personas, ya que es uno de sus atributos, y confiere la de ejercicio para los que considera maduros para actuar libremente y hacerse responsables de las consecuencias de sus actos, y por eso, únicamente excluye a los menores de edad y a los mayores con alguna enfermedad reversible o irreversible, o con discapacidad física, sensorial, intelectual, emocional o mental, que les impida gobernarse, obligarse o manifestar su voluntad, por sí mismos o por algún medio que la supla, según el artículo 450 del Código Civil para el Distrito Federal. - - - De ese modo, los actos jurídicos deben considerarse consecuencia del ejercicio de la capacidad y la libertad, de manera que para la celebración del matrimonio o su disolución, como cualquier otro**

⁸ Bronowski, Jacob, Los Orígenes del Conocimiento y la Imaginación, Gedisa, Barcelona, España, 1981, p.32.

acto jurídico, los cónyuges deben hacerse cargo de sus consecuencias, sin que puedan exigirse mayores limitaciones a esa libertad. - - - Incluso, en la exposición de motivos de la legislación española y la que dio lugar a las reformas del Código Civil en el Distrito Federal de 2008 se observa que se hizo referencia al respeto al “libre desarrollo de la personalidad.” - - - En cuanto a este principio, en el derecho comparado se ha considerado que ‘otorga la posibilidad a cada individuo de determinar por sí mismo su proyecto vital, sin que el Estado pueda interferir en esas decisiones, salvo para salvaguardar derechos similares de las demás personas.’⁹ - - - En este sentido, **el libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de “autonomía de la persona”,** de acuerdo con el cual, al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos,
debiéndose limitar a diseñar instituciones que

⁹ Díez-Picazo, Luis María, *Sistema de Derechos Fundamentales*, 2a. ed., Madrid, Thomson-Civitas, 2005, p. 67.

*faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida.*¹⁰ - - - Además de estos aspectos generales, es importante destacar algunas interpretaciones que ha hecho la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con relación a la regulación del divorcio sin expresión de causa. - - - **II. Criterios y decisiones jurisprudenciales emitidos por el máximo tribunal.** - - - En diversas tesis, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que el *‘divorcio sin causales es aquel en el que es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio, para que el juez la decrete, aun sin causa para ello, no importando la posible oposición del diverso consorte.’*¹¹ - - - Sobre el particular, la **Primera Sala ha orientado su criterio en el sentido**

¹⁰ Nino, Carlos, *Ética y Derechos Humanos*, Un ensayo de fundamentación, 2a. ed., Buenos Aires, 1989, p. 204.

¹¹ A guisa de ejemplo se cita la tesis 1aXLII/2013 (10ª) de rubro: “**DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LOS ARTÍCULOS 266, 267 Y 287 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL NO VIOLAN LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y DEBIDO PROCESO**”, visible en el Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1, página 807, Décima Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro 2002769.

de que, si bien es cierto que la institución del matrimonio está formada por dos personas que voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y que es fuente de derechos y deberes morales; lo cierto es que **el logro de esa estabilidad no implica que los consortes, tengan que permanecer unidos no obstante que sea imposible su convivencia**, ya sea entre ellos o con los hijos si los hubiera, o bien, ante la pérdida del afecto que en un principio los animó a contraer matrimonio. - - - Además, ha considerado que 'el divorcio es sólo el reconocimiento estatal de una situación de hecho, respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, pues así como la voluntad de las partes se toma en cuenta para construir el matrimonio también debe atenderse a ella para que éste continúe, o en su caso, termine.'¹² - - - **Al analizar a**

¹² Tesis 1ª CCXXXIII/2009, de rubro "DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266 Y 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO VIOLAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS", consultable en Tomo XXX, diciembre de 2009, página: 281, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su

mayor profundidad el tema ha llegado a emitir distintos criterios en los que se advierte la **tendencia a proteger la libertad de los consortes e incluso ha estimado que cualquier persona en el país que desee divorciarse pueda hacerlo, sin tener que argumentar una causa, y que sólo bastará que uno de los cónyuges así lo solicite. Esta posición se advierte en la resolución de contradicción de tesis 73/2014, que dio lugar a la emisión de la jurisprudencia de epígrafe: *'DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS)'*¹³, y ha destacado la importancia que tiene la autonomía personal de los individuos para elegir si quieren o no permanecer casados.¹⁴ Al respecto emitió, entre**

Gaceta, registro 165809.

¹³ Consultable en el Libro 20, julio de 2015, Tomo I, página 570, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro digital: 2009591 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas.

¹⁴ Informe Anual de Labores 2015. Anexo Documental. Visible en www.scjn.gob.mx/Primera_Sala/Documents/INFORME_Primer-Sala_2015_Anexo

*otras, las siguientes tesis aisladas: - - - 'DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.'*¹⁵ - - - 'DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL DERIVADO DE AQUÉL, SÓLO CONSTITUYE EL RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE UNA SITUACIÓN DE HECHO RESPECTO DE LA DESVINCULACIÓN DE LOS CÓNYUGES'¹⁶ (se transcriben).- - - *Estos criterios provienen de la ejecutoria dictada en el amparo directo en revisión 1819/2014, en cuya parte conducente se observan las siguientes consideraciones: - - - '69. En ese orden de ideas, a través de la figura del divorcio se busca solucionar las relaciones disfuncionales que pudieran suscitarse con posterioridad a la unión matrimonial. - - - 70. Es verdad que antes de la legislación familiar que*

[Documental.pdf](#).

¹⁵ Tesis: 1a. LIX/2015 (10a.), consultable en el Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página 1392, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2008492 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas.

¹⁶ Tesis: 1a. LX/2015 (10a.), consultable en el Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, página: 1394, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, registro 2008495 y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas.

*ahora se combate, ya se contemplaban diversas formas de disolución matrimonial (divorcio voluntario y divorcio necesario), sin embargo, debe destacarse que el establecimiento del divorcio sin causales resulta congruente con la obligación contenida en el tercer párrafo del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues con ello se atiende al derecho fundamental a la dignidad humana. - - - 71. El Pleno de este Alto Tribunal, ha sustentado que el derecho superior a la dignidad humana, es base y condición de todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, de donde se desprenden, entre otros, el de libre desarrollo de la personalidad, el cual comprende, entre otras expresiones, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo, en tanto que constituye la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente. - - - 72. Lo anterior encuentra sustento en las siguientes tesis: - - - (Cita las tesis de rubros: **‘DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE***

COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES' y 'DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD.

ASPECTOS QUE COMPRENDE'.)' - - - Si bien

dichos criterios y consideraciones se produjeron al

interpretar el artículo 582 del Código Procesal Civil

para el Estado de Coahuila de Zaragoza, son

aplicables a la legislación de la Ciudad de México,

y por tanto, también sirven para apoyar la presente

sentencia, y determinar la postura actual del

máximo tribunal en cuestión del divorcio sin

expresión de causa. - - - Además, estos criterios

ponen de manifiesto que la tendencia de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido

declarar la inconstitucionalidad de los

preceptos que regulan el divorcio en el Código

Civil de diversas entidades federativas, por

establecer causas de divorcio limitadas. - - - Al

declarar la inconstitucionalidad de esos preceptos,

el Máximo Tribunal abrió la posibilidad de que en

esas entidades federativas, sus habitantes puedan

promover el juicio de divorcio sin expresar la causa,

por lo que **al no existir disposición expresa que regule el divorcio exprés y algún plazo para solicitarlo,** no sería admisible exigir el transcurso de un tiempo desde la celebración del matrimonio, para promover el juicio de divorcio. - - - Esto es, los habitantes de las entidades federativas que no tienen una regulación expresa del divorcio sin expresión de causa, están en aptitud de solicitar el divorcio en cualquier momento, incluso un día después de la celebración del matrimonio. - - - En cambio, en la Ciudad de México existe la regulación relativa al tiempo que debe transcurrir para solicitar el divorcio, “de cuando menos un año, a partir de la celebración del matrimonio.” - - - Como se ve, lo anterior produce un estado de desigualdad a los habitantes de la Ciudad de México, frente a los de las demás entidades federativas, porque aquí quedaría la exigencia del Código Civil en el sentido de que sólo cuando haya transcurrido al menos un año desde la celebración del matrimonio se puede solicitar el divorcio. En

tanto que, en las demás entidades federativas **podrían hacerlo en cualquier momento.** - - - De ese modo, la interpretación y sentido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dado a esas normas a través de los diversos criterios aislados y jurisprudenciales que sobre el particular ha emitido debe ser acorde a la Constitución y evitar que se produzca la violación a cualquier derecho fundamental como lo es la igualdad entre los habitantes del país. - - - **III. Desaplicación de la norma.** - - - En el caso justiciable se advierte que mediante escrito presentado el cinco de octubre de dos mil quince, ********* solicitó la disolución del vínculo matrimonial que tiene con *********. El matrimonio se celebró el nueve de abril de ese mismo año, esto es, el juicio de divorcio se promovió a poco más de cinco meses de haberse celebrado el matrimonio. - - - Al aplicar en este asunto las bases legales y doctrinarias, que quedaron expuestas en los anteriores capítulos de este considerando, se arriba a la conclusión de que la específica parte del

*artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, en la que se exige el transcurso de cuando menos un año, a partir de la celebración del matrimonio para solicitar su disolución y **que sirvió de fundamento para rechazar la solicitud del enjuiciado debe desaplicarse.** - - - Se tiene en cuenta que en cuanto a la interpretación de enunciados normativos contradictorios, este tribunal colegiado, al resolver el juicio de amparo directo DC-621/2009, determinó que el principio de coherencia normativa concibe al sistema jurídico como un todo unitario, en el que las partes se encuentran en plena armonía, y su aplicación individual o conjunta concurre vigorosamente al cuidado y fortalecimiento de los valores tutelados por ellas, y a la satisfacción óptima de los fines perseguidos. - - - En dicha ejecutoria se destacó que, como toda obra humana, la del legislador es susceptible de incurrir en imperfecciones, como la de expedir disposiciones total o parcialmente contrarias o contradictorias, para su aplicación a un mismo supuesto fáctico de las relaciones humanas,*

con lo que **se suscitan los llamados conflictos normativos o antinomias jurídicas**, reveladoras de inconsistencias que, mientras no las corrija su autor, requieren de una solución satisfactoria de los operadores jurídicos, especial y terminalmente de los órganos jurisdiccionales, para su aplicación a los casos concretos, mediante la aplicación de dos fórmulas: - - - La primera consiste en proceder a hacer un análisis penetrante de los enunciados que se vislumbran en conflicto, con el fin de determinar si cabe la posibilidad de asegurar a cada una un campo material o temporal distinto de aplicación, con lo que el enfrentamiento se evita y queda sólo en los terrenos de la forma o la apariencia. - - - La segunda se dirige a la prevalencia de una de las disposiciones discrepantes en el sistema jurídico, y la desaplicación de la otra, para que no vuelva a ser aplicada en lo sucesivo. Para este efecto, la doctrina y la jurisprudencia han venido proveyendo de métodos o criterios para justificar la desaparición, con base en ciertas características que concurren en cada antinomia. En esa situación,

el conflicto formal o aparente se confirma en la realidad. En esta línea son del conocimiento general los criterios clásicos o tradicionales de solución de antinomias, bajo la denominación de criterios jerárquico, de especialidad y cronológico, así como otros métodos recientes. - - - Entre las dos fórmulas indicadas, siempre se ha considerado mucho más conveniente, saludable y satisfactoria la primera, porque con ella se consigue conservar en su integridad la obra del legislador y se conjura toda posibilidad de confrontación entre los poderes estatales, al mantener nítidamente a cada uno dentro del ámbito de sus atribuciones naturales; sin embargo, **sólo si después de denodados esfuerzos orientados hacia dicha dirección no encuentran posibilidades de evitar la confrontación, deben pasar a los criterios aplicables para resolver el conflicto, por la vía de la desaplicación de alguna de las reglas desavenidas;** e inclusive, si en una actuación subsecuente encuentra facticidad para la primera fórmula, deben dar marcha atrás y decidirse por

ella. - - - Estas consideraciones dieron lugar a la emisión de la tesis de rubro: ***‘ANTINOMIAS O CONFLICTOS DE LEYES. INTERPRETACIÓN DE LOS ENUNCIADOS NORMATIVOS COMO MÉTODO DE PREVENCIÓN.’***¹⁷ - - - En el caso se considera que **no es posible optar por realizar una interpretación conforme a la Constitución de la porción normativa del artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal que establece la temporalidad de al menos un año posterior a la celebración del matrimonio para solicitar el divorcio, sino que se considera que procede la desaplicación de esa específica porción normativa.** - - - Según quedó evidenciado de acuerdo a la naturaleza del divorcio sin expresión de causa y a las razones expresadas por el legislador en la exposición de motivos que generaron la incorporación del divorcio exprés al sistema jurídico del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), **debe considerarse que la creación del vínculo y su duración que es por tiempo**

¹⁷ Tesis: I.4o.C.261 C, visible en el Tomo XXXI, febrero de 2010, página 2790, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

indeterminado, porque ningún precepto obliga a los consortes a una unión perpetua, se sustenta en la libertad de los cónyuges, por lo que es consecuencia natural que, en pleno ejercicio de ella, los cónyuges puedan hacer cesar esa unión en cualquier momento, por lo que no debe imponerse como limitación a esa libertad el factor temporal referido en el artículo 266 del código sustantivo civil relativo a que el divorcio podrá solicitarse “siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del matrimonio.” - - - Estimar lo opuesto significa atentar contra el derecho fundamental de la dignidad humana, previsto en los artículos 1° de la Carta Fundamental, al artículo 11, punto 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁸ de la que el Estado Mexicano forma parte; además de que sería contrario a las interpretaciones que recientemente ha hecho el más Alto Tribunal,

¹⁸ “Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad

1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad. [...]”.

respecto de la legislación del divorcio en las distintas entidades federativas del país, y que según se vio, podría generar un estado de desigualdad de los habitantes de la Ciudad de México, frente a los habitantes de las demás entidades federativas, en las que no se prevé expresamente la exigencia del transcurso de algún tiempo específico para solicitar el divorcio. - - - Todas estas razones conducen a acoger el planteamiento general de los motivos de inconformidad expresados por el peticionario (...)”

II. El **Octavo Tribunal** conoció del amparo directo **D.C. 738/2010**, promovido por *********, en el que reclamó la resolución de cinco de octubre de dos mil diez, dictada por el Juez Décimo Primero de lo Familiar del Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en los autos del juicio de divorcio promovido por el quejoso, en contra de *********, en la que **desechó la demanda planteada**, toda vez que no se había cumplido un año de celebrado

el matrimonio, como lo indica el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México).

Criterio del Octavo Tribunal.

Las consideraciones que sustentaron el criterio son:

*“(...) **SEXTO.** Son inoperantes e infundados los conceptos de violación. - - - En el auto reclamado, el juez responsable, en lo conducente, desechó la demanda de divorcio promovida por el aquí quejoso por considerar que aún no se había cumplido un año de celebrado el matrimonio, como lo señalaba el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, además, porque no se proporcionaba el domicilio del demandado para poder emplazarlo. - - - En el único concepto de violación, el promovente argumenta que el acto reclamado transgrede en su perjuicio el contenido del párrafo cuarto del artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el derecho que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, al negársele la posibilidad de entablar demanda de divorcio bajo el argumento de que aún no se*

ha cumplido un año desde la celebración del matrimonio.

- - - Asimismo, el promovente dice que tras la reforma del Código Civil para el Distrito Federal, de tres de octubre de dos mil ocho, la nueva redacción de los artículos 266 y 272 de dicho ordenamiento legal establecen la procedencia del divorcio, en esencia, siempre que haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.

*- - - Argumenta el inconforme que ambos preceptos legales **se contraponen al derecho de libertad** consagrado por la Constitución Federal, porque constriñe a los cónyuges que han tomado la decisión de divorciarse a cumplir como mínimo un año desde la creación del vínculo matrimonial, forzándolos a cumplir un plazo de convivencia innecesario y que conlleva inconvenientes para ellos. - - - Agrega el quejoso que si se considera que el matrimonio es una institución del derecho civil que parte de la base de la autonomía de las personas, debe entenderse dicha voluntad como un elemento esencial del matrimonio, que debe ser tomado en cuenta para decidir si el matrimonio puede seguir existiendo o disolverse, por lo que la ley no debe pretender mantener, así sea por un término preestablecido, un vínculo que en la mayoría de*

los casos resulta irreconciliable, obligando a los individuos a que continúen unidos y acrediten los extremos de las causales de divorcio (sic), lo que se adecua al contenido del artículo 5°, párrafo quinto, de la Constitución Federal, que dice: ‘... El Estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona por cualquier causa. ...’ - - - Tales argumentos son inoperantes, en cuanto se refieren a la inconstitucionalidad del artículo 272 del Código Civil para el Distrito Federal, toda vez que dicho precepto legal no fue aplicado por la autoridad jurisdiccional responsable dentro del auto reclamado, por consiguiente, es inconcuso que no existe un acto de aplicación que afecte la esfera jurídica del quejoso; pero además porque el indicado precepto legal establece el divorcio administrativo y faculta a los jueces del Registro Civil, previo los trámites legales procedentes, a declarar divorciados a los cónyuges, pero no faculta a los tribunales judiciales para efectuar esa clase de procedimiento ni para decretar el divorcio en dicho supuesto, por consiguiente, no fue aplicado por el juez

responsable en el auto impugnado, de ahí que en ese sentido sean inoperantes los argumentos que plantea el quejoso. - - - Por otro lado, el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, establece: (se transcribe). - - - Ahora bien, el matrimonio constituye la base fundamental de todo derecho de familia, por lo que es una institución fundamental del derecho familiar, de la cual derivan todas las relaciones, derechos y potestades inherentes a la familia. - - - Así lo consagra el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece: (se transcribe). - - - El matrimonio se presenta ciertamente en un aspecto, como una manifestación libre de la voluntad de dos personas que se unen para constituir un estado de vida, lo cual implica, desde ese punto de vista, la existencia de un contrato que se formaliza de manera pública y solemne ante un funcionario investido de fe pública, en el que la manifestación libre de la voluntad de los contrayentes es fundamental en su constitución. - - - Rafael Rojina Villegas destina varios capítulos al matrimonio de su tratado de Derecho Civil Mexicano, en los que señala que el matrimonio ha sido considerado como un contrato civil

por el artículo 130 de la Constitución Federal, y dice que esa “ha sido la tesis tradicional desde que se separó el matrimonio civil del religioso”, y al respecto explica que las leyes mexicanas han insistido en la naturaleza contractual del matrimonio, pero que ello lo hacen sólo para “separar de manera radical el matrimonio civil del religioso.” - - - Para dicho autor, el matrimonio es un acto jurídico, pero a la vez constitutivo de un estado jurídico, porque crea en los cónyuges “una situación jurídica permanente”, y lo define como “una comunidad espiritual entre los consortes” y considera “que sería inmoral mantener una unión en la que no hay afecto sino una repulsión continúa.” - - - Rafael de Pina, en sus Elementos de Derecho Civil Mexicano, se ocupa del matrimonio en el primer volumen, y en el análisis jurídico que hace de la naturaleza del matrimonio dice que el vínculo matrimonial se establece siempre “sobre una doble y recíproca manifestación de voluntad de los contrayentes.” En apoyo de su postura, cita a Agustín Verduzco, quien afirma “que el matrimonio es un contrato que se forma por la voluntad de los contrayentes aunque tiene características y alcances distintos y más amplios

que los demás contratos.” - - - Eduardo Pallares, establece “que el matrimonio puede ser considerado desde varios puntos de vista: como un acto jurídico solemne en cuanto a que está sujeto a las disposiciones de los artículos 146 al 161 del Código Civil Federal; como contrato, debido a que a partir de las Leyes de Reforma de 1859, el matrimonio dejó de ser el acto religioso para convertirse en un contrato sujeto a la autoridad civil; y como una institución social reglamentada por la ley que tiene un conjunto de normas jurídicas, debidamente unificado, que reglamentan determinadas funciones o actividades sociales sujetas a la tutela del Estado en forma especial.” - - - En el Libro Primero “De las Personas”, título quinto, “Del Matrimonio”, Capítulo II, “De los requisitos para Contraer Matrimonio”, artículo 146 del Código Civil para el Distrito Federal, se define al matrimonio, al establecer: (se transcribe). - - - Conforme con la evolución del concepto matrimonio en términos del Código Civil para el Distrito Federal, debe considerarse que en la actualidad es la unión voluntaria de dos personas físicas en forma de contrato con la finalidad de realizar vida en común, convivencia afectiva y sexual, con

respeto, igualdad y ayuda mutua, además con el deseo de que su unión sea reconocida y regulada por el derecho ante la sociedad por tiempo indeterminado, salvo que dicha voluntad inicial deje de subsistir durante el transcurso de la convivencia o surja un impedimento bastante a criterio de alguna de ellas que les impida seguir unidos en pareja. - - - Los fines esenciales del matrimonio, conforme con su concepción actual, entre otros, son: - - - I.- La obligación de los cónyuges de contribuir cada uno por su parte a los fines del matrimonio y a socorrerse mutuamente; - - - II.- El derecho y obligación de cohabitar con su cónyuge en el mismo lugar, al que se considera domicilio conyugal; - - - III.- De ser el caso, el derecho a decidir de común acuerdo y de manera libre, responsable e informada sobre el número y espaciamiento de los hijos; y, - - - IV.- El deber y derecho a contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación, en caso de existir, a la de los hijos así como a su educación en los términos que fija la ley, sin perjuicio de distribuirse la carga en la forma y proporción que acuerden para ese efecto según sus posibilidades.

- - - Con relación al matrimonio, es menester atender al

significado del término divorcio. - - - Sara Montero señala que el divorcio es la “disolución del vínculo matrimonial en la vida de los cónyuges decretada por autoridad competente, por causas posteriores a la celebración del matrimonio, establecidas expresamente en la Ley.” - - - Benjamín Flores manifiesta que el divorcio “es la disolución del vínculo del matrimonio, en vida de los cónyuges por una causa posterior a su celebración y deja a los mismos cónyuges en aptitud de contraer un nuevo matrimonio.” - - - Julián Bonnecase añade a su definición de divorcio la palabra “... matrimonio válido...”, para quedar de la siguiente manera: “El divorcio es la ruptura de un matrimonio válido, en vida de los esposos, por causas determinadas y mediante resolución judicial.” - - - Ignacio Galindo Garfias menciona que el divorcio “es la disolución del vínculo matrimonial, el cual sólo puede ser decretado por la autoridad judicial, y en muy especiales casos por la autoridad administrativa, dentro de un procedimiento señalado por la ley, en que se compruebe debidamente la imposibilidad de que subsista la vida matrimonial.” - - - Rafael de Pina considera que el divorcio “es un mal necesario y visto como un remedio heroico

para situaciones incompatibles y los fines del matrimonio, no tiene nada de inmoral.” - - - En el Libro Primero “De las Personas”, título quinto, “Del Matrimonio”, Capítulo X, “Del Divorcio”, artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal, se define al divorcio, al establecer: (se transcribe). - - - Conforme con dicho precepto legal, actualmente el divorcio es la disolución del vínculo matrimonial en cualquier momento, derivado de la falta de voluntad de cualquiera de los cónyuges de continuar con el matrimonio, dejando a los esposos en aptitud de contraer una nueva unión matrimonial. - - - Sentado lo anterior, debe decirse que al establecer el legislador que el divorcio puede solicitarse por uno o ambos cónyuges ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar causa para ello, siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo, sin duda ha tenido presente que el matrimonio se forma principalmente por la espontánea y libre voluntad de los contrayentes, por lo que considera que no debe subsistir cuando falta esa voluntad; sin embargo, también estimó que tratándose de uniones que tuvieran que deshacerse

por voluntad de uno de los cónyuges, no sólo era necesario cerciorarse de esa voluntad para divorciarse, sino también de la imposibilidad absoluta de remediar las desavenencias y es tal la razón evidente que inspira la exigencia de que el matrimonio haya durado al menos un año, toda vez que aquella imposibilidad sólo puede comprobarse por el transcurso de un período racional desde la celebración del matrimonio hasta que se permita la disolución, para convencerse así de la desunión de los cónyuges; es decir, el legislador permite el divorcio sin causa, pero prevé que entre la celebración del matrimonio y el posible divorcio exista un lapso razonable, lo cual se justifica como un medio de preservar la unión matrimonial y evitar que el matrimonio se convierta en lugar de una institución jurídica y solemne regulada por el Estado, en un instrumento estéril y carente de seriedad que pueda en cualquier momento según el arbitrio de los interesados deshacerse, pues aun cuando el divorcio es el medio directo para dar respuesta a una necesidad social, se trata de un caso excepcional, por lo que es preciso reducirlo a los casos en que efectivamente la mala condición de los consortes sea irreparable e

irreconciliable de otra forma que no sea su separación, evitando que sea utilizado de manera caprichosa por las personas que no desean continuar en matrimonio sin que se advierta la existencia de una imposibilidad absoluta de remediar sus desavenencias. - - - En ese contexto, la disposición legal a la que se refiere el quejoso no es inconstitucional, pues no transgrede la garantía que tiene toda persona a un ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar consagrada por el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que impone una limitación razonable al derecho de divorciarse, además de que tiende a proteger la organización y el desarrollo de la familia, que también consagra el citado precepto constitucional y que debe considerarse de mayor importancia, pues con ello se propicia que la integración del núcleo familiar, salvo casos excepcionales en los que una vez transcurrido un término prudente, en el que no sea posible que las personas que no desean continuar en matrimonio remedien sus desavenencias, sea procedente la disolución del matrimonio mediante el divorcio decretado por resolución judicial. - - - Consecuentemente, siendo inoperantes e

infundados los conceptos de violación y por no advertirse deficiencia de la queja que suplir, procede negar el amparo solicitado”

QUINTO. Estudio sobre la existencia de la contradicción de tesis.

Mediante la comparación de los criterios contendientes se advierte que resuelven, ***desde distintos puntos de vista de derechos fundamentales***, sobre la interpretación del precepto impugnado y arriban a decisiones **contradictorias**, pues mientras el **Cuarto Tribunal** concluyó que la última parte de la norma, al exigir como requisito -para pedir el divorcio- ***que haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio***, resulta **inconstitucional e inconvencional**, por lo cual concedió el amparo, para que la autoridad responsable procediera a su desaplicación.

Por su parte, el **Octavo Tribunal** concluyó que la norma impugnada **sí es constitucional** y negó el amparo.

Debido a ello, se ve que dichos Tribunales Colegiados de Circuito resolvieron de manera

contradictoria en torno a **la misma cuestión jurídica**: si es constitucional, o no, el plazo de un año desde la celebración del matrimonio, como requisito necesario para promover el divorcio incausado.

Ahora bien, en primer lugar, debe precisarse que **el objeto** de la resolución de una contradicción de tesis radica en **unificar** los criterios contendientes, a fin de generar seguridad jurídica.

De diversos criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación se advierten los siguientes elementos que deben analizarse para determinar la existencia de una contradicción de tesis:

1. No es necesario que los criterios deriven de elementos de hechos idénticos, pero es esencial que estudien **la misma cuestión jurídica**, arribando a decisiones encontradas.

Sirve de sustento la jurisprudencia P./J. 72/2010 de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXII, agosto de 2010, Materia Común, página 7, número de registro digital: 164120, con el rubro y texto siguientes:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. EXISTE CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ADOPTAN EN SUS SENTENCIAS CRITERIOS JURÍDICOS DISCREPANTES SOBRE UN MISMO PUNTO DE DERECHO, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE LAS CUESTIONES FÁCTICAS QUE LO RODEAN NO SEAN EXACTAMENTE IGUALES.

De los artículos 107, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 197 y 197-A de la Ley de Amparo, se advierte que la existencia de la contradicción de criterios está condicionada a que las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito en las sentencias que pronuncien sostengan "tesis contradictorias", entendiéndose por "tesis" el criterio adoptado por el juzgador a través de argumentaciones lógico-jurídicas para justificar su decisión en una controversia, lo que determina que la contradicción de tesis se actualiza cuando dos o más órganos

jurisdiccionales terminales adoptan criterios jurídicos discrepantes sobre un mismo punto de derecho, independientemente de que las cuestiones fácticas que lo rodean no sean exactamente iguales, pues la práctica judicial demuestra la dificultad de que existan dos o más asuntos idénticos, tanto en los problemas de derecho como en los de hecho, de ahí que considerar que la contradicción se actualiza únicamente cuando los asuntos son exactamente iguales constituye un criterio rigorista que impide resolver la discrepancia de criterios jurídicos, lo que conlleva a que el esfuerzo judicial se centre en detectar las diferencias entre los asuntos y no en solucionar la discrepancia. Además, las cuestiones fácticas que en ocasiones rodean el problema jurídico respecto del cual se sostienen criterios opuestos y, consecuentemente, se denuncian como contradictorios, generalmente son cuestiones secundarias o accidentales y, por tanto, no inciden en la naturaleza de los problemas jurídicos resueltos. Es por ello que este Alto Tribunal

*interrumpió la jurisprudencia P./J. 26/2001 de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", al resolver la contradicción de tesis 36/2007-PL, pues al establecer que la contradicción se actualiza siempre que "al resolver los negocios jurídicos se examinen **cuestiones jurídicas esencialmente iguales** y se adopten posiciones o criterios jurídicos discrepantes" se impedía el estudio del tema jurídico materia de la contradicción con base en "diferencias" fácticas que desde el punto de vista estrictamente jurídico no deberían obstaculizar el análisis de fondo de la contradicción planteada, lo que es contrario a la lógica del sistema de jurisprudencia establecido en la Ley de Amparo, pues al sujetarse su existencia al cumplimiento del indicado requisito disminuye el número de contradicciones que se resuelven en detrimento de la seguridad jurídica que debe salvaguardarse ante criterios jurídicos claramente opuestos. De lo anterior se sigue que la existencia*

de una contradicción de tesis deriva de la discrepancia de criterios jurídicos, es decir, de la oposición en la solución de temas jurídicos que se extraen de asuntos que pueden válidamente ser diferentes en sus cuestiones fácticas, lo cual es congruente con la finalidad establecida tanto en la Constitución General de la República como en la Ley de Amparo para las contradicciones de tesis, pues permite que cumplan el propósito para el que fueron creadas y que no se desvirtúe buscando las diferencias de detalle que impiden su resolución.”

Y la tesis aislada P. XLVII/2009 de la Novena Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, julio de 2009, Materia Común, página 67, número de registro digital: 166996, cuyos rubro y texto son los siguientes:

“CONTRADICCIÓN DE TESIS. DEBE ESTIMARSE EXISTENTE, AUNQUE SE ADVIERTAN ELEMENTOS SECUNDARIOS DIFERENTES EN EL ORIGEN DE LAS EJECUTORIAS. El Tribunal en Pleno de la

Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 26/2001, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", sostuvo su firme rechazo a resolver las contradicciones de tesis en las que las sentencias respectivas hubieran partido de distintos elementos, criterio que se considera indispensable flexibilizar, a fin de dar mayor eficacia a su función unificadora de la interpretación del orden jurídico nacional, de modo que no solamente se resuelvan las contradicciones claramente inobjetables desde un punto de vista lógico, sino también aquellas cuya existencia sobre un problema central se encuentre rodeado de situaciones previas diversas, ya sea por la complejidad de supuestos legales aplicables o por la profusión de circunstancias de hecho a las que se hubiera tenido que atender para juzgarlo. En efecto, la confusión provocada por la coexistencia de posturas disímboles sobre un mismo problema jurídico no encuentra justificación en la

circunstancia de que, una y otra posiciones, hubieran tenido un diferenciado origen en los aspectos accesorios o secundarios que les precedan, ya que las particularidades de cada caso no siempre resultan relevantes, y pueden ser sólo adyacentes a un problema jurídico central, perfectamente identificable y que amerite resolverse. Ante este tipo de situaciones, en las que pudiera haber duda acerca del alcance de las modalidades que adoptó cada ejecutoria, debe preferirse la decisión que conduzca a la certidumbre en las decisiones judiciales, a través de la unidad interpretativa del orden jurídico. Por tanto, dejando de lado las características menores que revistan las sentencias en cuestión, y previa declaración de la existencia de la contradicción sobre el punto jurídico central detectado, el Alto Tribunal debe pronunciarse sobre el fondo del problema y aprovechar la oportunidad para hacer toda clase de aclaraciones, en orden a precisar las singularidades de cada una de las sentencias en conflicto, y en todo caso, los efectos que esas

peculiaridades producen y la variedad de alternativas de solución que correspondan.”

2. Que los tribunales contendientes hayan resuelto alguna cuestión litigiosa en la que se vieron en la necesidad de ejercer su arbitrio judicial, a través de un ejercicio interpretativo y la adopción de algún canon o método, cualquiera que fuese.

3. Entre los ejercicios interpretativos respectivos se debe encontrar, al menos, un tramo de razonamiento en el que la diferente interpretación ejercida gire en torno a **un mismo tipo de problema jurídico**: ya sea el sentido gramatical de una norma, el alcance de un principio, la finalidad de una determinada institución o cualquier otra cuestión jurídica en general.

4. Que lo anterior pueda dar lugar a la formulación de una pregunta genuina, acerca de si la forma de acometer la cuestión jurídica es preferente con relación a cualquier otra que, como la primera, también sea legalmente posible.

5. Aun cuando los criterios sustentados por los tribunales contendientes **no constituyan jurisprudencia**

debidamente integrada, ello no es requisito indispensable para proceder a su análisis y establecer si existe la contradicción de tesis planteada y, en su caso, cuál es el criterio que debe prevalecer con carácter de jurisprudencia.

6. En la contradicción de tesis es aceptable apreciar argumentos que, sin constituir la manifestación central de la decisión de un tribunal, revelen de manera suficiente el criterio jurídico de un órgano jurisdiccional respecto de un problema jurídico concreto.

7. A fin de llevar a cabo el estudio sobre la existencia de la contradicción de tesis, es pertinente realizar una comparación entre las interpretaciones sobre la norma legal materia de los asuntos en controversia:

**CUADRO COMPARATIVO DE LOS
PRECEPTOS APLICADOS POR LOS
CONTENDIENTES:**

4º TRIBUNAL	8º TRIBUNAL
--------------------	--------------------

<p>Código Civil para el Distrito Federal. Art. 266. Exige que previamente a la demanda de divorcio:</p> <p><i>“haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.”</i></p>	<p>La misma disposición impugnada.</p>
<p>El precepto es inconstitucional inconvenicional y procede su desaplicación. Concede el amparo</p>	<p>El precepto es constitucional. Niega el amparo.</p>
<p>SI EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS EN LA INTERPRETACIÓN DEL MISMO PRESUPUESTO JURÍDICO: Artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal (hoy la Ciudad de México)</p> <p><i>“Que haya transcurrido un año desde la celebración del matrimonio.”</i></p>	

8. Mediante la comparación efectuada entre las consideraciones atinentes a la interpretación del precepto

que realizaron los tribunales contendientes, queda en evidencia que resolvieron de manera **contradictoria** en torno a la interpretación de un mismo precepto: **en uno**, su inconstitucionalidad e inconvencionalidad; y en **el otro** su constitucionalidad.

9. Por tanto, SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN de criterios, respecto de un mismo problema jurídico, pues el Cuarto Tribunal consideró que el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), es contrario a los artículos 1º de la Carta Fundamental y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque no respeta el derecho al libre desarrollo de la personalidad, al considerar como requisito de procedencia del divorcio incausado que se pida después que: ***“haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.”***

En cambio, el Octavo Tribunal resolvió que esa limitante de un año **tiene apego constitucional**, por preservar los derechos fundamentales que prevé el artículo 4º constitucional, relativos a la organización y desarrollo de la familia, y a que las personas tienen

derecho a un ambiente sano para su desarrollo y bienestar.

**SEXTO. CRITERIO QUE DEBE PREVALECER
CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA.**

I.- Previamente a esa decisión, es oportuno anticipar que este Pleno **podrá acoger** uno de los criterios discrepantes o sustentar uno diverso, entre otras opciones, con fundamento en el siguiente precepto de la Ley de Amparo:

“Artículo 226. Las contradicciones de tesis serán resueltas por:

I. El pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (...) II. El pleno o las salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (...); y III.

Los Plenos de Circuito cuando deban dilucidarse las tesis contradictorias sostenidas entre los tribunales colegiados del circuito correspondiente.

*--- Al resolverse una contradicción de tesis, el órgano correspondiente **podrá acoger** uno de los criterios discrepantes, sustentar uno diverso,*

declararla inexistente, o sin materia. En todo caso, la decisión se determinará por la mayoría de los magistrados que los integran.”

El artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México dispone:

*“ARTÍCULO 266.- El divorcio disuelve el vínculo del matrimonio y deja a los cónyuges en aptitud de contraer otro. Podrá solicitarse por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial manifestando su voluntad de no querer continuar con el matrimonio, sin que se requiera señalar la causa por la cual se solicita, **siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.***

Sólo se decretará cuando se cumplan los requisitos exigidos por el siguiente artículo.”

Los criterios opuestos se centran en la expresión normativa que establece, como condición para solicitar el divorcio, que se formule “siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo”.

Para el Octavo Tribunal, dicho precepto no es inconstitucional, ya que no transgrede el derecho de toda persona a ***un ambiente sano para su desarrollo y bienestar***, a que se refiere el sexto párrafo del artículo 4º constitucional, sino que impone una limitación razonable para el divorcio –un año de matrimonio–, con lo cual tiende a ***proteger la organización y el desarrollo de la familia***, que también consagra ese precepto fundamental, en su segundo párrafo, para propiciar la integración del núcleo familiar.

No obstante, este Pleno Civil considera que esa postura carece de sustento, porque se soslaya, como punto de partida, que la creación normativa del juicio incausado está sustentada en el respeto esencial a la voluntad de ambos cónyuges, o de uno solo de ellos, en ya no seguir unidos en matrimonio. Esto es, que de acuerdo con la tendencia en nuestro país, seguida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la materia que se examina tiene una relevancia superior el respeto al derecho al libre desarrollo de la personalidad, que al principio de la conservación y desarrollo de la familia.

En efecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis: 1a. CCXXII/2009, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, Materia Civil, Constitucional, página 281, estableció:

“DIVORCIO POR VOLUNTAD UNILATERAL DEL CÓNYUGE. LOS ARTÍCULOS 266 Y 267 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 3 DE OCTUBRE DE 2008, NO VIOLAN EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. El citado precepto constitucional señala que a través de las leyes se protegerán la organización y el desarrollo de la familia; de ahí que deban emitirse leyes y reglamentos que la cuiden y organicen como célula básica de la sociedad mexicana, estableciendo las mejores condiciones para el pleno desarrollo de sus miembros. Así, tanto juristas como legisladores se han ocupado de

*proteger los intereses particulares de quienes integran a la familia, dirigiendo también su atención a la reglamentación de las instituciones que mantienen su cohesión, como son, entre otras, el matrimonio, que además de ser un contrato que regula cuestiones económicas, constituye la base de la familia y es fuente de derechos y deberes morales, por lo cual es de interés público y social; sin embargo, el logro de la estabilidad familiar no implica que los consortes deban permanecer unidos a pesar de que la convivencia entre ellos o con sus hijos se torne imposible, o de la pérdida del afecto que les animó a contraer matrimonio. Por tanto, a través del divorcio el Estado ha reconocido la existencia de una figura jurídica que permite disolver la unión conyugal y con ello evitar los efectos generados por las relaciones disfuncionales de maltrato o de violencia familiar que pudieran suscitarse cuando los cónyuges estimen dejar de convivir, es decir, **el divorcio es sólo el reconocimiento estatal de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los***

cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse; de ahí que la legislación civil ha previsto como formas de la disolución matrimonial los divorcios: necesario, por mutuo consentimiento y administrativo, sin que ello implique promover la ruptura conyugal. En ese sentido, se concluye que los artículos 266 y 267 del Código Civil para el Distrito Federal, reformado mediante decreto publicado en la Gaceta Oficial de la entidad el 3 de octubre de 2008, al prever el divorcio que puede promoverse por voluntad unilateral del cónyuge no violan el primer párrafo del artículo 4o. de la Constitución General de la República, en virtud de que, por un lado, tienden a evitar la violencia ocurrida con motivo del trámite de los divorcios necesarios -y con ello incluso proteger a los menores que pudieran verse involucrados- y, por el otro, **se respeta la libertad de los cónyuges al expresar su voluntad de no continuar casados, lo cual propicia un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la**

consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar.”

Y en la tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, materia constitucional, tesis: 1a. LIX/2015 (10a.), página 1392, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas que prevé:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. CONSTITUYE UNA FORMA DE EJERCER EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. En el divorcio sin expresión de causa, es suficiente la solicitud unilateral de la disolución del matrimonio para que el juez la decrete aun sin causa para ello, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, la cual no está supeditada a explicación alguna, sino simplemente a su deseo de ya no continuar casado, por lo que la sola manifestación de voluntad de no querer continuar con el

matrimonio es suficiente. Así, dicha manifestación constituye una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues decidir no continuar casado y cambiar de estado civil, constituye la forma en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida; es decir, el modo en que decide de manera libre y autónoma su proyecto de vida.”

Asimismo, la publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, Tomo II, febrero de 2015, materia civil, tesis: 1a. LX/2015 (10a.), página: 1394, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 20 de febrero de 2015 a las 9:30 horas que dice:

**“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA.
LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL
DERIVADO DE AQUÉL, SÓLO CONSTITUYE EL
RECONOCIMIENTO DEL ESTADO DE UNA
SITUACIÓN DE HECHO RESPECTO DE LA
DESVINCULACIÓN DE LOS CÓNYUGES.
Considerando que en el divorcio sin expresión de
causa es suficiente la solicitud unilateral de la**

disolución del matrimonio para que el juez la decrete, donde incluso no importa la posible oposición del diverso consorte, pues la voluntad del individuo de no seguir vinculado con su cónyuge es preponderante, no está supeditada a explicación alguna, sino exclusivamente a su deseo de ya no continuar casado. Así, la disolución del vínculo matrimonial por parte del Estado constituye sólo el reconocimiento de éste de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, donde la voluntad de uno solo de ellos, de no permanecer en matrimonio atiende al derecho al libre desarrollo de la personalidad.”

Así, derivado de lo expuesto, es posible sostener que la orientación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en los criterios antes expuestos, seguidos por el Cuarto Tribunal, ha sido en el sentido de reconocer que:

a) Respecto a la regulación del divorcio sin expresión de causa, la Primera Sala ha orientado su criterio en el sentido de que si bien es cierto que la institución del matrimonio está formada por dos personas

que voluntariamente deciden compartir un estado de vida para la búsqueda de su realización personal y que es fuente de derechos y deberes morales, **el logro de esa estabilidad no implica que los consortes tengan que permanecer unidos no obstante que sea imposible su convivencia**, ya sea entre ellos o con los hijos si los hubiera, o bien, ante la pérdida del afecto que en un principio los animó a contraer matrimonio.

b) 'El divorcio es sólo el reconocimiento estatal de una situación de hecho, respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, pues así como la voluntad de las partes se toma en cuenta para construir el matrimonio también debe atenderse a ella para que éste continúe, o en su caso, termine.'

c) **La tendencia ha sido proteger la libertad de los consortes e incluso ha estimado que cualquier persona en el país que desee divorciarse pueda hacerlo, sin tener que argumentar una causa, y que sólo bastará que uno de los cónyuges así lo solicite, con lo cual reafirma la importancia que tiene la autonomía**

personal de los individuos para elegir si quieren o no permanecer casados.¹⁹

d) **La tendencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido declarar la inconstitucionalidad de los preceptos que regulan el divorcio en el Código Civil de diversas entidades federativas, por establecer causas de divorcio limitadas.**

Derivado de lo expuesto en aquellos criterios, este Pleno Civil comparte la postura del criterio del Cuarto Tribunal, en el sentido de que al declarar la inconstitucionalidad de los preceptos que regulen el divorcio en la legislación civil de varias entidades federativas, el más Alto Tribunal abrió la posibilidad de que en esas entidades sus habitantes puedan promover el juicio de divorcio sin expresar la causa, reconociendo una dimensión amplia y relevante a la voluntad de uno o de los dos cónyuges de ya no seguir unido en matrimonio, y a pesar de **no existir un marco jurídico que expresamente regule el divorcio exprés y algún plazo**

¹⁹ Informe Anual de Labores 2015. Anexo Documental. Visible en www.scjn.gob.mx/Primera_Sala/Documents/INFORME_Primer-Sala_2015_Anexo_Documental.pdf.

para solicitarlo, no sería admisible exigir el transcurso de un tiempo desde la celebración del matrimonio, para promover el juicio de divorcio.

De lo anterior se sigue, entonces, que si es cierto que los habitantes de las entidades federativas que no tienen una regulación expresa del divorcio sin expresión de causa, están en **aptitud de solicitar el divorcio en cualquier momento**, esto es, incluso un día después de la celebración del matrimonio, si esto mismo no sucede respecto de la legislación civil **en la Ciudad de México en la medida que en ésta, en el artículo 266, se establece una regulación concreta que condiciona, en cuanto al tiempo que debe transcurrir para solicitar el divorcio, que haya transcurrido “cuando menos un año, a partir de la celebración del matrimonio.”**, no se respeta el principio de igualdad para los habitantes de esta ciudad, destinatarios de esa norma.

Lo expuesto revela una serie de razones para concluir en el mismo sentido en que lo hizo el Cuarto Tribunal, puesto que la diferencia marcada en la legislación civil de esta ciudad y las similitudes de otros Estados, muestra efectivamente un **estado de**

desigualdad de los habitantes de la Ciudad de México, sujetos de aplicación de dicha norma, en relación con los habitantes de las demás entidades federativas, lo cual muestra una merecida diferencia en el trato, sin justificación alguna.

De acuerdo con lo anterior, la conclusión a la que llega este Pleno Civil recoge, de modo fundamental, la fuerte influencia reconocida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al derecho fundamental al libre desarrollo de la personalidad, como un derecho que implica el respeto a la autonomía de la voluntad que se expresa tanto en la decisión de contraer matrimonio, como al momento de que se pida que éste concluya por medio del divorcio, la cual no podría limitarse o restringirse a un cierto tiempo, ni siquiera mínimo, porque si se coarta tal voluntad, en el sentido de prohibir que no manifieste inmediatamente, su condicionamiento temporal, como sucede con el plazo previsto en el artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), da lugar a una interferencia injustificada en el disfrute del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Esa interferencia, contraria a los artículos 1º de la Constitución Federal y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, no se justifica, de ningún modo, por la existencia de un pretendido derecho a que se proteja la organización y desarrollo de la familia acorde al artículo 4º de la Constitución General de la República, en la medida que, con arreglo a los criterios, que antes se invocaron de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el reconocimiento especial al derecho al libre desarrollo de la personalidad decisivo para la solución de un conflicto de esta naturaleza, no pugna, de ningún modo, con el artículo 4º de la Constitución Federal, en cuanto tiende a la integración y desarrollo de la familia, puesto que la protección de ésta no podría estar, en todo caso, por encima de la libre voluntad y decisión de las personas. Es decir, no podría admitirse la integración de la familia de modo forzoso, a como dé lugar, pasando por encima del derecho individual de los cónyuges a no permanecer en ella. Por ejemplo, si uno de los cónyuges fuese víctima de violencia por el otro, la protección de la conservación de la familia no podría ser una razón superior para que

debiese soportar ese trato por lo menos durante un año, soslayando y desconociendo su derecho autónomo a no continuar unido en matrimonio el resto del tiempo.

Además, debe enfatizarse que el respeto a la decisión de uno o ambos cónyuges de solicitar la disolución del matrimonio no incide en la afectación a la familia, si ésta, dada la temporalidad breve de la relación menor a un año, se encontraba en vías de constituirse, por una parte. Y por otra, si en ese lapso hubiese hijos, el vínculo obligacional quedaría roto únicamente entre los cónyuges, pero subsistiría respecto de los padres con los hijos, con todas las consecuencias legales previstas en la legislación familiar.

Esas razones conducen a concluir que la porción normativa del artículo 266 del Código Civil para el Distrito Federal (ahora Ciudad de México), en cuanto establece como requisito para solicitar el divorcio, que podrá formularse **“siempre que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración del mismo.”**, no admite una interpretación conforme a los artículos 1º de la Constitución Federal y 11.1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, sino

que, debido a que su texto es abiertamente contrario a estos preceptos, debe considerarse inconstitucional e inconvencional, por tanto, debe desaplicarse en aquellos casos en que deba decidirse si se admite o no la demanda por motivos de oportunidad, puesto que desde el día siguiente a que el matrimonio se celebró es procedente pedir el divorcio.

Por tanto, **esperar el transcurso de un año**, con los riesgos que representa la confrontación entre los cónyuges, y frecuentemente involucrando a sus hijos, cuando uno o los dos ya no desean permanecer casados, constituye **una restricción** indebida que pugna contra el artículo 1º constitucional, en cuanto desconoce el derecho humano al ***libre desarrollo de la personalidad, como especie de la dignidad humana.***

Debe señalarse que la decisión de desaplicar la norma en ese caso concreto es correcta, porque a ella se llega después de agotar las posibilidades de encontrar en ella un significado que la hiciera compatible con la Constitución Federal, que le hubiere permitido subsistir dentro del ordenamiento.

De modo tal que ante la imposibilidad de salvar, por vía de interpretación, la incompatibilidad del artículo 266 del Código Civil para esta ciudad, con el artículo 1º de la Constitución Federal, la consecuencia lógica y jurídica necesaria era declararla contraria a dicho ordenamiento supremo.

Sobre este tema es aplicable la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, tomo I, libro 1, diciembre de 2013, página 530, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 13 de diciembre de 2013 a las 13:20 horas con los siguientes título, subtítulo y texto:

“INTERPRETACIÓN CONFORME.

NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. *A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten*

de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución. En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación de las normas inconstitucionales, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prologa, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto. Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter

previo al juicio de invalidez. Es decir, que antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional. En esta lógica, el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse. El juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción. La interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de

ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución. En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede

provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma.”

Esa consideración se adecua, además, a los parámetros establecidos en la tesis sustentada por el Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro III, diciembre de 2011, tomo 1, Materia Constitucional, tesis: P. LXVII/2011(9a.), página 535, que establece:

“CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo

*que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 1o. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, **aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior.** Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos*

contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.”

Así como la sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, Materia Constitucional, tesis: P. LXV/2009, página 8, que dice:

“DIGNIDAD HUMANA. EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO LA RECONOCE COMO CONDICIÓN Y BASE DE LOS DEMÁS DERECHOS FUNDAMENTALES. *El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las personas son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, raza, sexo, religión o cualquier otra*

*condición o circunstancia personal o social que **atente contra la dignidad humana** y que, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos suscritos por México, reconocen el valor superior de la dignidad humana, es decir, que en el ser humano hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, **constituyéndose como un derecho absolutamente fundamental, base y condición de todos los demás**, el derecho a ser reconocido y a vivir en y con la dignidad de la persona humana, y del cual se desprenden todos los demás derechos, en cuanto son necesarios para que los individuos desarrollen integralmente su personalidad, dentro de los que se encuentran, entre otros, el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica, al honor, a la privacidad, al nombre, a la propia imagen, **al libre desarrollo de la personalidad, al estado civil** y el propio derecho a la dignidad personal. Además, aun cuando estos derechos personalísimos no se enuncian expresamente en la Constitución General*

de la República, están implícitos en los tratados internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse como derechos derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues sólo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.”

En el propio sentido se invoca la diversa sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, diciembre de 2009, Materia Civil, constitucional, tesis: P. LXVI/2009, página 7, que prevé:

“DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. ASPECTOS QUE COMPRENDE. *De la dignidad humana, como derecho fundamental superior reconocido por el orden jurídico mexicano, deriva, entre otros derechos personalísimos, el de todo individuo a elegir en forma libre y autónoma su proyecto de vida. Así, acorde a la doctrina y jurisprudencia*

*comparadas, tal derecho es el reconocimiento del Estado sobre **la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles injustificados**, con el fin de cumplir las metas u objetivos que se ha fijado, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera. Por tanto, el libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras expresiones, **la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y cuántos, o bien, decidir no tenerlos; de escoger su apariencia personal; su profesión o actividad laboral, así como la libre opción sexual, en tanto que todos estos aspectos son parte de la forma en que una persona desea proyectarse y vivir su vida y que, por tanto, sólo a ella corresponde decidir autónomamente.**”*

El criterio expuesto halla sustento esencial en la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 20, Tomo I, julio de 2015, materia constitucional, tesis 1a./J. 28/2015

(10a.), página 570, y en el *Semanario Judicial de la Federación* del viernes 10 de julio de 2015 a las 10:05 horas que establece:

“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DE MORELOS, VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). El libre desarrollo de la personalidad constituye la expresión jurídica del principio liberal de "autonomía de la persona", de acuerdo con el cual al ser valiosa en sí misma la libre elección individual de planes de vida, el Estado tiene prohibido interferir en la elección de éstos, debiéndose limitar a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de esos planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como a impedir la interferencia de otras personas en su persecución. En el ordenamiento mexicano, el

libre desarrollo de la personalidad es un derecho fundamental que permite a los individuos elegir y materializar los planes de vida que estimen convenientes, cuyos límites externos son exclusivamente el orden público y los derechos de terceros. De acuerdo con lo anterior, el régimen de disolución del matrimonio contemplado en las legislaciones de Morelos y Veracruz (y ordenamientos análogos), que exige la acreditación de causales cuando no existe mutuo consentimiento de los contrayentes, incide en el contenido prima facie del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, se trata de una medida legislativa que restringe injustificadamente ese derecho fundamental, toda vez que no resulta idónea para perseguir ninguno de los límites que imponen los derechos de terceros y de orden público. En consecuencia, los artículos 175 del Código Familiar para el Estado de Morelos y 141 del Código Civil para el Estado de Veracruz, en los cuales se establecen las causales que hay que acreditar para que pueda decretarse la disolución

*del matrimonio cuando no existe mutuo consentimiento de los cónyuges, son inconstitucionales. De acuerdo con lo anterior, **los jueces de esas entidades federativas no pueden condicionar el otorgamiento del divorcio a la prueba de alguna causal, de tal manera que para decretar la disolución del vínculo matrimonial basta con que uno de los cónyuges lo solicite sin necesidad de expresar motivo alguno. No obstante, el hecho de que en esos casos se decrete el divorcio sin la existencia de cónyuge culpable no implica desconocer la necesidad de resolver las cuestiones familiares relacionadas con la disolución del matrimonio, como pudieran ser la guarda y custodia de los hijos, el régimen de convivencias con el padre no custodio, los alimentos o alguna otra cuestión semejante.***

En consecuencia, este Pleno de Circuito arriba a la conclusión de que debe prevalecer con el carácter de jurisprudencia el criterio siguiente:

“DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. EL ARTÍCULO 266 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN CUANTO EXIGE QUE PARA SOLICITARLO HAYA DURADO CUANDO MENOS UN AÑO DESDE LA CELEBRACIÓN DEL MATRIMONIO, ES INCONSTITUCIONAL. El precepto indicado, al establecer que podrá solicitarse el divorcio por uno o ambos cónyuges cuando cualquiera de ellos lo reclame ante la autoridad judicial, manifestando su voluntad de no querer continuar unido en matrimonio, para lo cual es necesario que haya transcurrido cuando menos un año desde la celebración de éste, viola el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad reconocido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que esperar el transcurso de un año constituye una restricción indebida al desconocer el derecho humano al libre desarrollo de la personalidad, como especie de la dignidad humana, además porque no respeta la autonomía de la libertad de uno o de ambos cónyuges de

decidir, voluntariamente, no seguir unido en matrimonio; violación que se concreta porque el Estado tiene prohibido interferir en la elección libre y voluntaria de las personas, en cuya medida el legislador debe limitarse a diseñar instituciones que faciliten la persecución individual de los planes de vida y la satisfacción de los ideales de virtud que cada uno elija, así como impedir la interferencia de otras personas en la persecución de esos planes de vida.”

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento, además, en los artículos 225 y 226 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. Este Pleno Civil es competente para resolver la presente contradicción de tesis.

SEGUNDO. Existe la contradicción de tesis a que este expediente 11/2016 se refiere, en los términos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Debe prevalecer, con carácter de jurisprudencia, el criterio sustentado por este Pleno Civil,

en los términos precisados en el último considerando de esta resolución.

CUARTO. Dese publicidad a la tesis jurisprudencial que se sustenta en la presente resolución, en términos de los artículos 219 y 220 de la Ley de Amparo.

Remítase copia de la presente ejecutoria firmada mediante el uso de la FIREL a los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a la cuenta de correo electrónico sentenciaspcscjnssga@mail.scjn.gob.mx. En su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito por mayoría de nueve votos de los señores Magistrados Serret Álvarez, Rodríguez Arcovedo, Puga Cervantes, Padilla Pérez Vertti, Rangel Ramírez, Arredondo Jiménez, Ramírez Sánchez, Sánchez López y Presidente Mota Cienfuegos, contra el voto de los señores Magistrados Arroyo Moreno, Álvarez Castro,

CONTRADICCIÓN DE TESIS 11/2016

González Tamayo, Rosas Baqueiro y Sánchez Alonso, quienes formularon voto de minoría.

Firman electrónicamente mediante el uso de la FIREL el Magistrado Presidente y los Magistrados Integrantes del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, con el Secretario de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

Firma no válida

X VFMC

Firmado por: Víctor Francisco Mota Cienfuegos

VÍCTOR FRANCISCO MOTA CIENFUEGOS

MAGISTRADO PONENTE

X

CARLOS MANUEL PADILLA PÉREZ VERTTI

MAGISTRADA

X

MARÍA DEL CARMEN AURORA ARROYO MORENO

MAGISTRADO

X

JAIME AURELIO SERRET ÁLVAREZ

MAGISTRADA

X

**ETHEL LIZETTE DEL CARMEN RODRÍGUEZ
ARCOVEDO**

MAGISTRADO

X

ELISEO PUGA CERVANTES

MAGISTRADA

X

ELISA MACRINA ÁLVAREZ CASTRO

MAGISTRADA

X

MARÍA DEL REFUGIO GONZÁLEZ TAMAYO

MAGISTRADO

X

MARCO POLO ROSAS BAQUEIRO

MAGISTRADA

X

MARTHA GABRIELA SÁNCHEZ ALONSO

MAGISTRADO

X

FERNANDO RANGEL RAMÍREZ

MAGISTRADO

X

GONZALO ARREDONDO JIMÉNEZ

MAGISTRADO

X

ARTURO RAMÍREZ SÁNCHEZ

MAGISTRADO

X

ALEJANDRO SÁNCHEZ LÓPEZ

SECRETARIO DE ACUERDOS

Firma no válida

X RCC

Firmado por: Rigoberto Calleja Cervantes

RIGOBERTO CALLEJA CERVANTES

Rigoberto Calleja Cervantes, Secretario de Acuerdos del Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, **CERTIFICA**: Que la presente ejecutoria, relativa a la **contradicción de tesis 11/2016** del índice de este Pleno de Circuito, incorpora las observaciones formuladas por la Coordinadora de Compilación y Sistematización de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que fueron aceptadas por los Magistrados integrantes del mismo. Doy Fe.